Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe

Vs.

Estado de Naira

Equipo 243

Estado

Tabla de Abreviaturas

art. /arts.	Artículo/ (s)
BME:	Base Militar Especial
BPL:	Brigadas por la Libertad
CADH:	Convención Americana de Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Comisión o CIDH:	Comisión Interamericana de Derecho Humanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CV:	Comisión de la Verdad
DDHH	Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
OIT	Organización Internacional del Trabajo
pág. /págs.	Página/ (s)
párr. /párrs.	Párrafo/ (s)
PTCVG:	Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

ÍNDICE

Bibliografía 1

Libros y documentos legales 1

Casos Legales 3

1. Exposición de los Hechos 7

1.1. Antecedentes del Estado NAIRA 7

1.2. El contexto en el Estado de NAIRA 7

1.3. La violencia de género en NAIRA 8

1.4. Trámite ante el Sistema Interamericano 12

2. Análisis Legal del Caso 13

2.1. Cuestiones preliminares 13

2.2. Competencia 15

2.2.1. Inaplicabilidad del Art 7 de la Convención Belém Do Pará por razón de tiempo y materia. 15

2.3. Análisis a Fondo 17

2.3.1. Supuesta violación del art. 4 de la CADH en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe 17

2.3.2. Supuesta violación del art. 5 de la CADH en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe 20

2.3.3. Supuesta violación del art. 6 de la CADH en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe 25

2.3.4. Supuesta violación del art. 7 de la CADH en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe 29

2.3.5. Supuesta violación del art. 8 y 25 de la CADH en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe 36

2.3.6 Supuesta violación del art. 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe 38

3. Petitorio 40

Bibliografía

Libros y documentos legales

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 Al 22 De Noviembre De 1969

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, (Convención De Belem Do Para).

José Miguel Guzmán, El Derecho a la Integridad Personal pag.1 Presentado en el primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, diciembre del 2017

Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura

Fernando Silva García, Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios esenciales, México 2011

Héctor Faúndez Ledesma. El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales. Tercera edición revisada y puesta al día.

Cecilia Medina Quiroga. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile.

Dictionaire de I'Academie de Droit Diplomatique. París (Dictionnaire Manuel de Diplomatie Et de Droit International año 1968

Andrés González Serrano, FACTORES DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Fecha de recepción: agosto 15 de 2012. Fecha de aceptación: noviembre 29 de 2012.

Andrés González Serrano, Excepciones Preliminares, “Una mirada desde la CIDH”. Bogotá, D.C. Colombia - Volumen XIV - No. 28 - Julio - Diciembre 2011

Frederick Dopagne, 1969 Vienna Convention. Article 28, pp. 720, 723-725

Gómez Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México, Porrúa-UNAM, 2000

Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo artículo 2 Sistema interamericano de protección de los derechos humanos aspectos institucionales y procesales Héctor Fernández Ledesma

ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, 2017 Comisión para el esclarecimiento de la verdad la convivencia

Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas año 2011 párrafo 617

ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Reglas 71.3, 7.4 y 7.5).

Ministerio de justicia de Brasil. Comisión de amnistía. En Busca de la Verdad elementos para la creación de una Comisión de la Verdad eficaz 2013.

Dictionaire de I'Academie de Droit Diplomatique. París año 1968 Dictionnaire Manuel de Diplomatie Et de Droit International: Public Et Prive

OIT, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 2012, CIT.101/III/1B, párrafo 272)

Sistema interamericano de protección de los derechos humanos aspectos institucionales y procesales Héctor Fernández Ledesma año 2004

Comisión de la verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. “Que Cese el Fuego”, establecida en 2005 por la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica. “Guatemala: Nunca Más”, Informe del Proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica, Guatemala 1998

Comisión de la Verdad y reconciliación de Sierra Leona volumen 1 del año 2004.

Comisión de la Verdad de Oaxaca con el informe “Ya sabemos. No más impunidad en Oaxaca” 2016

Casos Legales

CIDH. Informe N° 26/88, Caso 10.109 (Argentina), de 13 de septiembre de 1988. Parr 4.

Corte IDH Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá sentencia 12 de agosto de 2008

Corte IDH Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú Sentencia de 19 de enero de 1995 (Fondo) parr 74.

Corte IDH Caso De La “Masacre De Mapiripán” Vs. Colombia Sentencia De 15 Septiembre De 2005, parr 11.

Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), parr 172, 177

Corte IDH Caso Gonzales Lluy Y Otros Vs. Ecuador Sentencia De 1 De Septiembre De 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas) parr 170

Corte IDH Caso Cantoral Huamaní Y García Santa Cruz Vs. Perú Sentencia De 10 De Julio De 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas) párr.100

Corte IDH Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 Párr.144

Corte IDH Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187). Párr 81.

Corte IDH Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114). Párr. 149

Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr.344

Corte IDH Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 78, 79.

Corte IDH Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 91, 93.

Corte IDH Caso Vargas Areco Vs. Paraguay Sentencia De 26 De Septiembre De 2006, párr. 78

Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil Sentencia De 4 De Julio De 2006, párr. 147

Corte IDH Caso Trabajadoras de la hacienda Brasil Verde vs Brasil 15 de diciembre 2016 párr. 58

Corte IDH Caso Pobladores del municipio de Ituango vs Colombia .1 de julio del 2006 párr. 161 y 157

Corte IDH Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 156.

Corte IDH Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, 30 de mayo de 1999. párr 109.

Corte IDH Caso Zambrano Vélez vs Ecuador fondo de reparaciones y costas del 4 de julio de 2017 párr. 51 y 52

CIDH, Caso Raquel Martin de Mejía vs. Perú. Informe 10.970, de 1 de marzo de 1996.

Corte internacional de Justicia. Caso Switzerland Vs. Estados Unidos, sentencia del 21 de marzo de 1959, párr. 27.

CEDH, Caso Ireland vs. United Kingdom. Sentencia de 18 de enero de 1978. Serie A. No. 25, párr. 162.

1. Exposición de los Hechos

1.1. Antecedentes del Estado NAIRA

1. El presidente Benavente ha tratado de mantener una relación armoniosa entre Ejecutivo y Legislativo pero la situación se vuelve cada vez más difícil de sostener y el Pleno del Consejo de Ministros está evaluando la posibilidad de hacer algunas concesiones que garanticen la gobernabilidad. Naira es un Estado monista ya que su Constitución establece en el Artículo 22 que los tratados ratificados son directamente aplicables por los tribunales y cuentan con un rango constitucional superior a las leyes nacionales.

2. Naira ha ratificado los tratados internacionales incluyendo el CEDAW ratificada en 1981, la CADH ratificada en 1979, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ratificada en 1992, Convención Belém do Pará ratificada en 1996.

1.2. El contexto en el Estado de NAIRA

3. Entre 1970 y 1999 Naira sufrió una serie de hechos de violencia y enfrentamientos en el sur del país, principalmente en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, donde el grupo armado BPL vinculadas al Narcotráfico inició una serie de acciones de terror.

4. En ese proceso, el Presidente Juan Antonio Morales, desarrolló una serie de medidas para contrarrestar sus acciones, como el establecimiento del estado de emergencia, suspensión de garantías y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias y el establecimiento de Bases Militares entre 1980 y 1999.

5. Dado el tiempo transcurrido, estos hechos se consideran parte de la historia de NAIRA y, si bien hubo algunas denuncias en medios por violaciones de derechos humanos, éstas no prosperaron, pese a que los posteriores gobiernos iniciaron algunas investigaciones de oficio, por lo que en la actualidad se considera que estos son hechos del pasado.

6. En materia de derechos económicos, sociales y culturales, el Ministerio de Trabajo informa que las diferencias salariales de las mujeres respecto de los hombres son de 16%en el sector público y en el sector privado asciende a 29%. Las encuestas de Uso de Tiempo, revelan además que las mujeres dedican el 50% de su fuerza laboral al trabajo no remunerado.

7. En cuanto al marco normativo Naira cuenta con la ley 25253 Contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar, y la ley 19198 Contra el acoso, callejero en el Código penal ha reconocido el delito de feminicidio y de violación sexual. En cuanto al marco normativo, NAIRA cuenta con la Ley 25253 contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar y la ley 19198 contra el acoso callejero. En el Código Penal, ha reconocido el delito de feminicidio y de violación sexual únicamente, ya que no tipifica otras formas de violencia sexual. En el caso del feminicidio, las penas van desde 25 años hasta cadena perpetua si la víctima fuera menor de edad, hubiera sido sometida a violación sexual o estuviera en estado de gestación.

8. En el caso de la violación sexual la pena va desde los 12 años hasta la cadena perpetua, si la víctima es menor de edad y muere producto de la agresión. NAIRA no ha despenalizado la interrupción del embarazo en casos de violación sexual, no reconoce el matrimonio igualitario ni

la adopción por parte de parejas del mismo sexo ni tampoco cuenta con una ley de identidad de género.

1.3. La violencia de género en NAIRA

9. La ONG Killapura es una institución que desde su fundación en el año 1980 ha documentado y litigado casos de violencia de género. En sus informes nacionales, afirma con insistencia que el Estado no ha respondido adecuadamente a las necesidades de las víctimas de violencia de género, por lo cual se ha consolidado un contexto de discriminación generalizada.

10. Durante el contexto se dieron 3 casos conocidos, ante esta situación, el Estado decide tomar medidas concretas y de manera inmediata con la finalidad de contrarrestar las situaciones descritas, estas medidas son agrupadas en la denominada PTCVG y se le asigna una partida extraordinaria presupuestal para que pueda implementarse de inmediato, ello fue un acto bien recibido por la sociedad civil, las organizaciones de mujeres y la asociación de víctimas las cuales fueron invitadas para enviar sus propuestas para el diseño de la PTCVG, de igual forma se decide crear una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial que incluirá medidas específicas de atención para las mujeres víctimas, además de capacitación y formación obligatoria para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias, a esta Unidad se le concede la facultad de sancionar a aquellos representantes públicos que cometan actos de violencia de género y discriminación.

11. Asimismo, el Estado ofrece revisar en los próximos meses la legislación sobre feminicidio, violencia, discriminación y temas de identidad de género de modo que con una amplia participación ciudadana que genere consenso en la nación, se puedan modificar aquellos puntos que se consideren discriminatorios.

12. Finalmente, decide crear un Programa Administrativo de Reparaciones y Género, por el cual se implementarán medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de violencia de género, priorizando los casos de feminicidio y violación sexual. Si bien este Programa no permitirá la judicialización, sí brindará diversas medidas de tipo económico y simbólico, en temas de salud física y mental, educación, vivienda y trabajo y contará con la participación de las víctimas en el diseño. Un requisito para acceder a este Programa es la inscripción en el Registro Único de Víctimas de Violencia.

13. En este contexto, la señora María Elena Quispe quien el 20 de enero del 2014 denunció a su esposo Jorge Pérez agredirla con el pico de una botella, la señora Quispe acudió a la Policía a denunciar los hechos pero en ese momento el único médico legista de la zona se encontraba de viaje y no pudo ser sometida al examen correspondiente.

14. Pese a que la Ley 25253 exige a la policía acciones urgentes de protección a las víctimas, la policía no las ejecutó por la falta del certificado médico, ante la falta de atestado policial, la Fiscalía no pudo formular denuncia y el agresor no fue detenido. Cuatro meses después, la señora Quispe fue interceptada en la calle por Jorge Pérez quien la insultó y golpeó en plena vía pública, Pérez fue detenido y sometido a juicio, se le condenó a un año de prisión suspendida debido a que no tenía antecedentes de violencia y el médico legista había calificado la agresión como de lesiones leves.

15. Tres meses después, Pérez buscó a la señora Quispe y la volvió a golpear, dejándola con invalidez parcial permanente, por lo que fue detenido. Mónica Quispe, hermana de la víctima, interpuso la denuncia y hasta el momento el proceso judicial sigue pendiente. Mónica ha asumido la crianza del hijo de María Elena y se encuentra litigando su custodia.

16. Mónica Quispe en diciembre del 2014, narró en el canal GTV las circunstancias por las que pasaron con su hermana María Elena, originarias de Warmi en la que se instaló una BME destinada a controlar la zona y combatir el crimen entre 1990 y 1999. Durante esos años los oficiales cometieron abusos contra la población incluidos casos de violencia sexual cotidiana contra las mujeres y niñas de la zona entre ellas Mónica y María Elena, según contó Mónica en marzo de 1992, fueron recluidas en la BME con acusaciones falsas por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario asimismo, ambas fueron violadas sexualmente por los soldados por más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.

17. Mónica narró que vio que en muchas ocasiones, las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base, cuando la situación fue controlada por el Estado en 1999 con el rendimiento de los grupos armados, la BME fue desactivada. Los hechos de violencia sexual nunca fueron denunciados por las víctimas ni investigados de oficio a nivel estatal.

18. Al día siguiente del reportaje de diciembre del 2014 Killapura decidió asumir ambos casos de las hermanas, días posteriores las autoridades de la localidad de Warmi emitieron un pronunciamiento público negando los hechos, alegando que GTV y Killapura estaban desprestigiando al pueblo. Los vecinos respaldaron a sus autoridades en esta declaración.

19. Posterior a la realización de una minuciosa investigación, la cual incluyó entrevistas a vecinos, víctimas y testigos, el 10 de marzo del 2015 Killapura interpuso las denuncias por los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas, mismas que no fueron tramitadas debido al plazo de prescripción de 15 años. Por lo que Killapura emplazó al gobierno a que se manifieste, y pidió la judicialización de los hechos, la investigación general que permita garantizar los derechos y medidas de reparación para las víctimas.

20. El Poder Ejecutivo respondió el 15 de marzo del 2015 señalando que no le corresponde interferir en el proceso judicial pero este creará un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales, en el cual se incluirá el caso de las señoras Quispe en el PTCVG, haciendo las adaptaciones necesarias para garantizar sus derechos, así mismo dispone la creación de una CV compuesta por representantes del Estado y sociedad civil, la cual asumirá con carácter de urgencia la investigación de los hechos. Anunció la creación de un Fondo Especial para reparaciones que será asignado apenas la CV culmine con su informe.

21. Sobre los hijos nacidos de la violación sexual, el Estado dispondrá su inscripción inmediata en el Registro Público del PTCVG. Y asume que estará atento al caso de tentativa de feminicidio sufrida por María Elena Quispe así como a la custodia de su hijo, pero pide comprensión debido a que considera que ha realizado importantes esfuerzos para combatir la generalizada cultura de discriminación existente en Naira.

22. Killapura considera que las medidas brindadas no satisfacen de manera adecuada los derechos de sus representadas ya que el caso de las señoras Quispe no corresponde a un proceso cotidiano de violencia de género sino que tiene implicancias mayores debido a los hechos suscitados en Warmi y de la violencia sexual en ese lugar. Sostiene que según la Convención Belem do Pará, los Estados tienen la obligación de judicializar los hechos de violencia contra las mujeres. Considera la incorporación del enfoque de género en el currículo nacional de educación, así como reformas legales para garantizar la situación de las mujeres víctimas y la custodia de sus hijos.

1.4. Trámite ante el Sistema Interamericano

23. El 10 de mayo del 2016 Killapura presentó una petición ante la CIDH, alegando la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, todos ellos en relación con la obligación de respeto y garantía anunciada en el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe y la presunta violación de las obligaciones del Estado sobre violencia contra la mujer, contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

24. El 15 de junio de 2016 la CIDH dio trámite a la petición haciendo llegar al Estado de Naira, sus partes conducentes y otorgándole el plazo del reglamento para presentar sus respuestas.

25. El 10 de agosto del 2016, el Estado responde negando su responsabilidad en las violaciones de derechos humanos referidas y dando en cuenta las acciones que ha iniciado en favor de las víctimas y mujeres en general, así mismo expresa que no tiene la intención de llegar a ninguna solución amistosa y que, presentará sus descargos ante la Corte Interamericana, considerando la respuesta del Estado, la CIDH siguiendo lo previsto en su Reglamento y en la Convención Americana, adoptó un Informe declarando admisible el caso y encontró violaciones a los artículos 4,5, 6, 7, 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la CADH, así como en al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

2. Análisis Legal del Caso

2.1. Cuestiones preliminares

26. En relación a la admisibilidad del caso, se debe reparar en el Art. 46 de la CADH, que indica claramente los parámetros que debe tomar la Comisión IDH para que admita una petición, de esta manera el inciso a) de dicho artículo, señala que para que la Comisión conozca una petición primero, deben haberse interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los

principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos[1]. Por lo que en presente caso, al momento de presentar la petición que se dio ante la CIDH esta debió declararla inadmisible, en aplicación de los Arts. 48 a 50 de la CADH, ya que refieren claramente que se deben agotar procedimientos en jurisdicción interna para poder proseguir su análisis ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

27. En la presente petición presentada ante la Comisión en fecha 10 de mayo de 2016, y posteriormente el 15 de junio del mismo año la CIDH dio trámite a la petición, interpuesta por la ONG Killapura, remitiendo la misma al Estado de Naira. Cabe destacar que los representantes de la ONG Killapura no agotaron los recursos internos, siendo que el Estado de Naira cuenta con toda la legislación necesaria interna para garantizar el proceso, y al ser aceptada por la Comisión, se ve afectada la lealtad procesal y el debido proceso. El autor Héctor Faúndez Ledezma, considera que el debido proceso "responde adecuada y cabalmente a la naturaleza del referido derecho, en cuanto se refiere a un conjunto de normas plasmadas en el derecho positivo y cuyo propósito es, precisamente, asegurar la justicia, equidad y rectitud de los procedimientos judiciales"[2]

28. En este mismo sentido la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que la norma según la cual los recursos locales deben ser agotados antes que pueda iniciarse procedimientos internacionales, es una regla bien establecida por el derecho consuetudinario.[3]

29. En ese sentido, no se estaría llevando a cabo el debido proceso perjudicando al Estado de Naira, por el hecho de acudir directamente a una instancia internacional sin antes agotarse el recurso interno.

---

[1] CADH Art 46 inciso a)

[2] GARCÍA Ramírez Sergio "El derecho a un juicio justo", en Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, No. 80. Univ. Central de Venezuela, p, 137. Citado en el libro "Debido proceso, criterios de la jurisprudencia interamericana", México 2012, p 16.

[3] Corte Internacional de Justicia. Caso Switzerland Vs. Estados Unidos, sentencia del 21 de marzo de 1959, párr. 27.

30. Cabe destacar que el Estado de Naira contaba con diferentes alternativas disponibles e idóneas que pudieron haber sido utilizadas y no fueron activadas para que las supuestas víctimas pudieran denunciar los hechos acontecidos en la BME, como ser en él aérea penal una denuncia formal para que estas puedan ser investigadas, juzgadas y sancionadas, siendo activada esta vía y de no estar conforme con este resultado de esta, las supuestas víctimas podía acudir a un Amparo constitucional para que el caso sea revisado por los altos tribunales.

2.2 Competencia

2.2.1. Inaplicabilidad del Art. 7 de la Convención Belém Do Pará por razón de tiempo y materia.

31. La Corte señala que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto. Por ello, el plano de satisfacer las características jurídicas esenciales en contenido y finalidad que le confieren el carácter de excepción preliminar.[4]

32. La competencia en razón del tiempo, es aquella que posee la Corte para conocer de los hechos que ocurrieron en un estado parte de la Convención, con posterioridad al momento que un Estado parte le concede la competencia a la Corte[5], en otros términos, los escenarios convencionales a analizar dentro de este factor son: la fecha, es decir los hechos; la naturaleza de la violación, mencionando si la violación es instantánea o sucesiva en relación a la fecha de concesión de la competencia, si la misma fue condicionada o no.

[4] Andrés González Serrano, Excepciones Preliminares, "Una mirada desde la CIDH". Bogotá, D.C. Colombia - Volumen XIV - No. 28 - Julio - Diciembre 2011

[5] CIDH. Informe no 26/88, Caso 10.109 (Argentina), de 13 de septiembre de 1988, parr 4

33. La Corte ha otorgado dicha excepción preliminar en casos, como el de Heliodoro Portugal Vs. Panamá[6], en cl cual señala que se debe reparar en el principio de irretroactividad, ya que el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, el cual establece que las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado.

34. En este mismo sentido, la Competencia en razón de la materia es reconocida como la facultad aplicativa que posee la Comisión Interamericana de pronunciarse sobre un instrumento (declaración, convención, protocolo), siempre y cuando un Estado haga parte de este, y el Estado le haya reconocido competencia jurisdiccional a la Comisión en el mismo escrito de ratificación o en escrito separado.[7]

35. En consecuencia, el principio de irretroactividad de los tratados lo que supone es que un tratado internacional va a ser aplicable, salvo consentimiento en contrario, no a los facta praeterita, sino a los facta futura, pero también y desde luego a los facta pendentia; de lo que cabe hablar es de lo que con carácter general se conoce como el principio del efecto inmediato[8], no como excepción sino como complemento implícito y no contradictorio[9], del principio de irretroactividad; en cuya virtud y en lo que aquí ocupa, desde su entrada en vigor las disposiciones de un tratado se aplican "inmediatamente".[10]

36. En este sentido, en el caso presente la Convención Belém do Pará es ratificada por el estado de Naira en el año 1996, y los hechos que generan las presuntas vulneraciones se suscitan en el año 1992. Es decir, cuando sucedieron los hechos en la BME relacionados a las señoras María Elena y Mónica Quispe, el Estado de Naira no había ratificado la Convención Belém do Pará y

[6] Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, sentencia 12 de agosto de 2008 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).
[7] Andrés González Serrano, Factores De Competencia De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos.
[8] P. TAVERNIER, París, 1970, pp. 181-307.
[9] Frederick DOPAGNE, "1969 Vienna Convention. Article 2", pp. 720, 723-725
[10] Doc. NNUU: A/CN.4/120, Anuario CDI 1959, vol. II, p. 52.

es debido a esto que el sistema no tiene competencia para analizar la presunta vulneración por razón de materia al no estar vigente la Convención Belém do Pará y ser ratificada posterior a los hechos acontecidos en el BME.

2.3. Análisis a Fondo

37. En esta sección se hará mención a los derechos presuntamente vulnerados por el Estado de Naira, en relación a las señoras María Elena y Mónica Quispe, quienes en su petición interpuesta a través de la ONG Killapura, afirmaron la presunta vulneración de los arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH y el art. 7 de la Convención Belém do Pará.

38. Siendo que los alegatos del Estado de Naira en relación a la petición serán expuestos en los siguientes puntos.

2.3.1. Supuesta violación del art. 4 de la CADH en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe

39. El Derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la CADH, a criterio de la Corte IDH es el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.[11]

[11] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63 Párr.144

40. El numeral 1 del artículo 4 de la Convención consagra el derecho de toda persona a que se respete su vida, por lo que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. Esto implica que, a menos que se den ciertas circunstancias, le es prohibido al Estado privar de la vida a una persona.

41. El derecho a la vida, por lo tanto, no es absoluto, en el sentido de que existen situaciones en que es posible privar de la vida a una persona sin incurrir en violación del artículo 4.1 de la Convención. Una posibilidad de que ello ocurra es a través de la imposición de una condena a muerte por un tribunal. Otra posibilidad es la privación de la vida por un particular en legítima defensa propia o de un tercero. Una tercera es la privación de la vida por las fuerzas del orden, no querida pero resultante del uso lícito de la fuerza en la persecución de un fin legítimo.[12]

42. En relación a lo establecido con anterioridad, dentro del presente caso el derecho a la vida no ha sido vulnerado, ya que las hermanas Quispe fueron detenidas por presumiblemente ser cómplices y entregar información sobre la BME al grupo armado[13], en este sentido, se detiene a las hermanas Quispe con el objetivo legítimo que tenía la BME, el cual era luchar contra el crimen y contrarrestar las acciones de grupos armados irregulares que se encontraban en la zona.

43. Una vez producto de las investigaciones de la BME, y dentro del marco de sus facultades otorgadas y circunstancia de formación, una vez valorados los indicios, los mismos funcionarios de la BME desestiman el supuesto vínculo de las hermanas Quispe con la BPL y son puestas en libertad al mes de su detención.

44. La legitimidad del derecho del Estado para usar la fuerza, aunque ello implique la privación de la vida, ha sido admitida por la Corte Interamericana en el caso Neira Alegría Vs Perú, donde

[12] Cecilia Medina Quiroga. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile

[13] Pregunta Aclaratoria 42

sostuvo que la muerte de individuos como consecuencia de acciones llevadas a cabo con el fin de mantener el orden puede ser legítima, siempre que se cumplan determinadas condiciones.[14]

45. El derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la CADH respectivamente, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia como en los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia[15] o Velásquez Rodríguez vs Honduras[16] que la responsabilidad de los Estados se configura: 1. no sólo por la actuación de sus agentes cuando estos se encuentren en condiciones de garantes sino, 2. cuando han actuado terceros (particulares) con el apoyo, tolerancia u omisión del propio Estado o como en Gonzales Lluy vs Ecuador[17], 3. Por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado por no cumplir la obligación erga omnes de vigilar, inspeccionar y sancionar a quienes estén bajo su jurisdicción, así, en casos como Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú[18] una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos.

46. En este sentido y con el caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú señalamos que el Estado de Naira no es responsable por la supuesta violación del Art. 4 que implica el deber del Estado de garantizar una investigación efectiva sobre las supuestas afectaciones de DDHH que se tengan en conocimiento, mencionado esto en la plataforma fáctica el Estado de Naira, inició investigaciones de oficio sobre los hechos acontecidos en la BME, pese a que estos hechos no fueron denunciados formalmente, posteriores gobiernos realizaron investigaciones de oficio, pero estas no tuvieron resultados. Evidenciando que desde los supuestos hechos violatorios en el

[14] Corte IDH Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú Sentencia de 19 de enero de 1995 (Fondo), párr. 74.
[15] Corte IDH Caso De La "Masacre De Mapiripán" Vs. Colombia Sentencia De 15 Septiembre De 2005 prr 111.
[16] Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), prr 172.
[17] Corte IDH Caso Gonzales Lluy Y Otros Vs. Ecuador Sentencia 1 De Septiembre De 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas) prr 170.
[18] Corte IDH Caso Cantoral Huamaní Y García Santa Cruz Vs. Perú Sentencia De 10 De Julio De 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas) prr 100.

1992 hasta el 2014 nadie mencionó los hechos supuestamente violados dentro de la BME, incluyendo a las hermanas Quispe.

47. En consecuencia, el Estado de Naira realiza investigaciones de oficio tras escuchar denuncias en medios de supuestas violaciones de Derechos Humanos, pero estas no tienen éxito, siendo obligación del Estado realizar investigaciones de medio y no así de resultado, es Estado de Naira cumplió con esto. En relación al derecho a la Vida agentes de la BME recluyen a las Hermanas Quispe por ser presumiblemente cómplices de Grupos armados y entregar información sobre la BME, es por este motivo que se detiene a las hermanas Quispe con el objetivo legítimo que tenía la BME, el cual era luchar contra el crimen y contrarrestar las acciones de grupos armados irregulares que se encontraban en la zona y una vez de investigaciones realizadas por la BME, y dentro del marco de sus facultades otorgadas y circunstancia de formación, valorados los indicios, los mismos funcionarios de la BME desestiman el supuesto vínculo de las hermanas Quispe con la BPL y son puestas en libertad al mes de su detención.

48. Es así que el derecho a la vida no se ve afectado en perjuicio de las Hermanas Quispe, siendo que el Estado garantizo las debidas investigaciones sobre las denuncias en medios y la detención de las hermanas fue realizada con el fin legítimo de luchar contra el crimen

2.3.2. Supuesta violación del art. 5 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe

49. En cuanto al derecho a la integridad personal, descrito en el Art. 5 de la CADH, destacamos que este derecho es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la

vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.[19]

50. La CADH define a este derecho y la obligación que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por su parte, la Corte IDH ha entendido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos psíquicos o mentales, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos. Así, el Tribunal consideró que todo lo anterior constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH[20]

51. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define tortura de la siguiente manera "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin." Se entenderá también como tortura "la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."[21]

52. La anterior definición ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de su jurisprudencia.[22] La Corte Europea de Derechos Humanos ha anotado también que la tortura es relativa y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la

[19] José Miguel Guzmán, El Derecho a la Integridad Personal pag.1 Presentado en el primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, diciembre del 2017

[20] Corte IDH Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. párr. 81; Corte IDH Caso Bueno Alves Vs Argentina, párr. 79.

[21] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Art.2

[22] Corte IDH Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala del año 2003.parr 91 y 93; Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 44, párr. 116. Corte IDH Bueno Alves vs. Argentina del año 2007 párr. 78. Corte IDH Caso Ortega vs. México del año 2010. Párr. 128.

víctima, entre otros[23]. De otro lado, la doctrina[24] ha sostenido que la tortura supone la aplicación calculada, deliberada, prolongada y sistemática de un trato causante de sufrimientos físicos y psicológicos de una gran intensidad.

53. Para la Corte IDH los actos de tortura son aquellos actos que han sido "preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma"[25]. En el caso Luis Lizardo Cabrera vs. República Dominicana[26], la Comisión IDH afirmó que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala los siguientes criterios para sancionar un hecho como tortura: a) debe tratarse de un acto intencional o de un método; b) debe infligir a una persona pena o sufrimientos físicos o mentales; c) debe tener un propósito; d) debe ser perpetrado por un funcionario público o por una persona privada a instancias del primero[27] . Estos elementos han sido analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como lo hizo en el caso Rosendo Cantú vs. México de 2010. Es así como para declarar la responsabilidad internacional de un Estado por estos hechos deben concurrir todos los elementos, como sucedió en el caso mexicano.

54. En este sentido dentro de LA BME surge la necesidad de brindar garantías para la estabilidad de todos los que se encontraban dentro de esta base, en consecuencia se apela a un trabajo obligatorio para la subsistencia de todos como ser la limpieza y la cocina. Estos puntos no se lo toman como forma de tortura ni servicio, así como vimos que la Comisión reconoce tortura al

[23] CEDH, Caso Ireland vs. United Kingdom. Sentencia de 18 de enero de 1978. Serie A. No. 25, párr. 162.
[24] Gómez Robledo Verduzco, Alonso, Derechos humanos en el sistema interamericano, México, Porrúa-UNAM, 2000
[25] Corte IDH Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114) párr. 149.
[26] CIDH, Caso 10.832, Informe No. 35/96, Informe Anual de 1997
[27] Corte IDH Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79. CIDH, CIDH Caso Raquel Martin de Mejía vs. Perú. Informe 10.970, de 1 de marzo de 1996.

tratarse de un acto intencional o de un método; que inflige a una persona pena o sufrimientos físicos o mentales; que debe tener un propósito; que debe ser perpetrado por un funcionario público.

55. La CIDH ha establecido que, aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.[28]

56. Siguiendo esta definición, y según los fallos mencionados anteriormente de la Corte IDH, se ha considerado que el Estado de Naira no es responsable por el Art 5 de la CADH, siendo evidente que el Estado tras enterarse de las denuncias efectuadas en medios dentro de los años 1990–1992 por supuestas violaciones de derechos humanos, iniciaron algunas investigaciones de oficio, pero estas no tuvieron resultado siendo deber del Estado realizar investigaciones de medios y no de resultado, en este sentido, el deber de investigar se ve especificado y complementado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por el Estado de Naira en 1992 que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de "realizar una investigación", "tiene la obligación de juzgar" antes de otorgar una sanción. Por tanto, el Estado tiene que evaluar lo que es correcto o incorrecto en cuanto a los hechos y de acuerdo a su valoración determinar cuál sería el castigo o pena que el Estado establece por la vulneración de los derechos, así como evaluar qué tipo de resarcimiento será aquel que satisfacerá a la parte afectada.

[28] Corte IDH Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 344; Corte IDH Caso Vargas Areco, párr. 78 y Caso Ximenes Lopez, párr. 147

57. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio no como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas. [29]

58. Como ya fue mencionado el Estado de Naira inició investigaciones de oficio; pero estas no obtuvieron resultados relevantes que pudieran determinar que las actuaciones dentro de la BME se circunscriben en violaciones a derechos, pese a que no se tuvieron denuncias formales sobre los hechos acontecidos en la BME, por parte de presuntas víctimas, incluyendo a las hermanas Quispe.

59. En este sentido cabe destacar que desde el año 1992 hasta el 2014 nadie mencionó los hechos en relación a supuestas violaciones de derechos dentro de la BME: A pesar de que Naira retornó a la democracia y pasaron distintos gobiernos, no se realizó denuncia alguna de las supuestas violaciones ante ninguna autoridad o institución del estado de Naira. Ni siquiera las hermanas Quispe quienes después de las presuntas violaciones a las que fueron sometidas, pasaron más de 60 años antes de realizar una denuncia por medio de una entrevista en un canal de televisión, en la cual Mónica Quispe narró los supuestos hechos.

61. Por lo anterior, el Estado de Naira al haber realizado una investigación de los hechos acontecidos en la BME, y siendo que la acción penal en relación a estos habían prescrito por el tiempo el Estado de Naira creó el Comité de la Verdad para realizar las investigaciones más a fondo, esta mencionado Comisión dará su informe final en el 2019, aunque estos hechos hayan transcurrido 27 años atrás (1992 – 2019) y adicionalmente se creó un Fondo Especial para el resarcimiento de las víctimas.

[29] Fernando Silva García, Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios esenciales, México 2011

2.3.3. Supuesta violación del art. 6 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe dentro de la BME

62. Durante la declaración de estado de emergencia (años 1990 y 1999) los militares de la BME no sólo tenían el poder de mando militar, también poseían el poder político y judicial y ejercían poder sobre todos los acontecimientos en Warmi.[30]

63. María Elena y Mónica Quispe fueron detenidas en el año 1992 de manera provisional por el lapso de un mes mientras se determinaba su situación legal en la BME. Ellas ingresaron a la base bajo la acusación de ser cómplices del grupo armado BPL y entregarles información sobre la base militar[31] posteriormente al no encontrar vinculación con el grupo armado BPL fueron liberadas de manera inmediata e irrestricta.

64. A través de la entrevista del 2014 a Mónica Quispe, el estado de Naira tomó conocimiento de las supuestas vulneraciones de derechos, entre ellos la servidumbre y esclavitud forzada que dentro de la BME.

65. Se resalta que los hechos referidos por las hermanas Quispe no fueron antes denunciados por las supuestas víctimas. Incluso después del 1999 cuando el contexto político y social que podía generar una percepción de amenaza ya había cesado y la BME había sido desactivada, tampoco existieron denuncias por parte de las presuntas víctimas.

66. La única denuncia formal ante el estado fue realizada por la ONG Killapura el 10 de marzo de 2015 cuando la posibilidad de iniciar un acción penal había prescrito, ya que el estado de Naira determina el plazo de 15 años para la prescripción en este ámbito. Sin embargo, el estado de Naira al momento de tomar conocimiento de los hechos actuó de manera pronta y efectiva,

[30] Pregunta aclaratoria N°12
[31] Pregunta aclaratoria N° 42

por lo que implementó medidas para esclarecer los hechos del pasado suscitados dentro de las BME, para ello se determinó la creación de un Comité de Alto Nivel, de la CV y de un Fondo de Reparaciones para las presuntas víctimas.

67. Es importante destacar que por el momento no se puede determinar fehacientemente qué hechos se suscitaron o qué hechos no dentro de la BME mientras estuvo en funcionamiento, por lo que dicha función de investigación y esclarecimiento corresponde a la Comisión de la Verdad, la cual cumple estándares internacionales de conformación, que está en proceso de relevamiento de información y que dentro de un plazo razonable presentará su informe.

68. En cuanto a la supuesta servidumbre obligada y esclavitud en la BME que se alega por parte de las hermanas Quispe, aún no se puede confirmar si efectivamente los hechos y las supuestas violaciones sucedieron. Sin embargo, ante la posibilidad de que la CV confirmara los mismos, cabe aclarar que los servicios de limpieza y cocina a diario supuestamente realizados durante el mes por las hermanas Quispe, mientras que se encontraban en la BME no constituyen necesariamente esclavitud o trabajo forzoso, ya que se podría asumir que las labores de esta índole se las realizaba con la finalidad de mantención de las instalaciones y la alimentación que beneficiaba también a las personas recluidas dentro de la BME entre ellas las hermanas Quispe, quienes estaban a la espera de la investigación para determinar su situación jurídica.

69. Es incluso por el contexto socio-político de Naira y las dificultades en esa época existía la necesidad de cooperación de las personas, incluidas las recluidas dentro de la BME, ello para que existiera un buen manejo de la alimentación y la limpieza de las instalaciones para los mismos privados de libertad

70. En cuanto a la naturaleza que debe tener el trabajo penitenciario, las Reglas Mínimas disponen inter alia que debe ser “productivo”; que “en la medida de lo posible, ese trabajo deberá

contribuir […] a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación”[32]; y que “se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en capacidad de aprovecharla”. Es decir, el trabajo penitenciario, además de servir para incentivar la cultura de trabajo y combatir el ocio, debe procurar ser útil para la buena marcha del establecimiento penal y/o para la capacitación del propio recluso[33].

71. En cuanto a la situación de los presos quienes están cumpliendo una condena dentro de la BME, la Corte IDH señala el concepto de esclavitud, indica que “Entre sus elementos se encuentra el control sobre una persona que resulta en la pérdida de su voluntad o una disminución de su autonomía personal y la existencia de un control que restrinja o limite su libertad individual con la intención de explotaciones obtenidas a raíz de la violencia, engaño o coacción”[34]

72. Cabe resaltar que la BME por la medida de estado de emergencia tenía el poder político judicial dentro del territorio de Warmi motivo por el cual poseía la potestad de dictar sentencias y resoluciones lo cual no implica una disminución de la autonomía personal ni la restricción de la libertad ya que se está cumpliendo una pena, el artículo 6 de la CADH señala en el numeral 3 que no constituye trabajo forzoso u obligatorios” los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente.”[35]

73. En el caso de las hermanas Quispe ellas se encontraban detenidas esta era una medida cautelar que se tomó de manera provisional hasta que la acusación hacia ellas fuera esclarecida, ellas se encontraban privadas de su libertad de manera provisional y esta detención estaba

[32] ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Reglas 71.3, 7.4 y 7.5).
[33] CIDH Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas año 2011 párr. 617
[34] Trabajadoras de la hacienda Brasil Verde vs Brasil 15 de diciembre 2016 párr. 58
[35] CADH Art. 6

realizada por la BME quienes como anteriormente mencionamos poseían el poder judicial, y la potestad para realizar las diligencias correspondientes para la investigación de las supuestas acusaciones para determinar la situación de las personas dentro la BME, los trabajos realizados por las hermanas Quispe de cocina y servicios era un apoyo para la manutención de la BME para las personas que se encontraban dentro.

74. El Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo señala en su artículo 2 que "la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente."[36]. La Corte IDH ha establecido que "El Tribunal considera que "la amenaza de una pena" en el presente caso es evidente y se manifiesta en su forma más extrema, al ser ésta una amenaza directa e implícita de violencia física o muerte dirigida a la víctima o a sus familiares."[37]

75. El presente caso con relación a los hechos no existieron amenazas de esta índole hacia las hermanas Quispe para la supuesta realización de trabajos forzados dentro de la BME. El trabajo forzoso abarca "las prácticas tradicionales del trabajo forzoso, por ejemplo, las secuelas de la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y las diversas formas de servidumbre por deudas, así como las nuevas formas de trabajo forzoso que han hecho su aparición en décadas recientes, tales como la trata de personas."[38]

76. El estado de Naira no es responsable por la vulneración al artículo 6 de la CIDH, ya que los trabajos de limpieza y cocina realizados por las hermanas Quispe, como anteriormente mencionamos eran para la manutención de la BME ya que Naira al declarase en estado de

[36]Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo Art. 2.
[37] Corte IDH, Caso Pobladores del municipio de Ituango vs Colombia 1 de julio de 2006 párr. 161, 157.
[38] OIT, Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 2012, CIT.101/III/1B, párrafo 272.

emergencia y luchar contra los grupos armados para alcanzar paz social, requería la cooperación de las personas que se encontraban dentro de la base para la realización de las labores diarias de limpieza y cocina, estas labores no constituyen trabajo forzoso, no iban en contra de la dignidad humana, tampoco en contra de su condición física no se encontraban bajo un estado de amenaza, estas labores iban en beneficio de las personas recluidas dentro de la BME incluidas las hermanas Quispe quienes se encontraban detenidas en espera de su situación.

77. En cuanto a la supuesta servidumbre obligada, esclavitud y violaciones alegadas por las hermanas Quispe dentro de la BME serán esclarecidas a la entrega del informe que se encuentra realizando la CV en el plazo previsto.

2.3.4. Supuesta violación del art. 7 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe dentro de la BME

78. Como es de conocimiento de la Corte IDH la República de Naira ha sufrido una crisis política, un proceso donde se alteró el normal funcionamiento del sistema, dicho contexto resistió durante los últimos tres gobiernos que abarcaron los años 1970 al 1999, pese a lo anterior, el Estado de Naira planteó alternativas al contexto violento que prevalecía al sur del país principalmente en las provincias de Soncco, Killi y Warmi, para hacer frente a ello se implementó una Base Militar Especial (BME) en la provincia de Warmi con el objetivo de controlar el área y luchar contra el crimen debido a los numerosos actos de violencia y enfrentamientos suscitados por casi tres décadas.

79. La BME hizo frente a las amenazas de grupos armados como el denominado BPL, motivo por el cual el presidente Juan Antonio Morales tomó una serie de medidas para contrarrestar las acciones, como establecer el estado de emergencia, y la suspensión de manera temporal algunas

de las garantías, también otorgó a los militares de la BME poder político judicial a parte del poder de mando militar que posee, centralizando el poder en ellos, ejerciendo un poder real sobre los acontecimientos en Warmi.[39]

80. El Estado de Naira comunicó formalmente a los Estados pertenecientes a la CADH por medio del secretario general de la OEA debido a los sucesos, su decisión y la necesidad de declarar Estado de Emergencia en su Territorio.

81. Debemos destacar que el estado de emergencia es una medida excepcional que toman los estados para resguardar la seguridad de la nación "ciertamente esta emergencia puede ser producto de tensiones políticas, que tengan motivo en el seno del estado o fuera de este, también puede derivar de desastres naturales o fallas estructurales en la economía."[40]

82. Se toma esta medida excepcional ya que las repercusiones que estas contienen pueden poner en riesgo la vida de la nación, para evitar esta situación deben ser enfrentadas a través de poderes extraordinarios en caso de "estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación"[41] ya que los estados deben utilizar a las "Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común"[42]

83. En el caso en concreto, se presenta una situación de alteración del orden público, ello se evidencia durante los hechos de violencia y enfrentamiento que se daban en el sur del país por el grupos (BPL) los mismos que estaban vinculados con el narcotráfico, actos que dieron inicio a acciones de terror ya que estos grupos buscaban desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado.

---

[39] Pregunta aclaratoria 12

[40]Fernández Ledesma Héctor Sistema interamericano de protección de los derechos humanos aspectos institucionales y procesales 2004 pág. 100

[41] Corte IDH Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador 4 de julio del 2017 párr. 51, 52.

84. En Naira existía la necesidad de realizar un efectivo control de la situación interna por la que se encontraba, motivo por el que se tomó la decisión anteriormente mencionada, este no es el único caso en el que un estado por disturbios internos se declara en Estado de Peligro y se hace una suspensión temporal de derechos, como un ejemplo tenemos el estado de Perú dentro del caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú donde los acontecimientos se enmarcan en un conflicto entre las fuerzas armadas y grupos armados el "Estado adoptó medidas de emergencia, entre las que figuró la posibilidad de detener sin orden judicial previa a presuntos responsables de traición a la patria. Ahora bien, en cuanto a la alegación del Perú en el sentido de que el estado de emergencia decretado implicó la suspensión del artículo 7 de la Convención".[43]

85. Cabe mencionar que el primer párrafo del artículo 27 de la CADH nos indica las condiciones que permiten al estado la suspensión de derechos estipulados en la CADH, dentro de este artículo se indica que la suspensión de garantías en caso de peligro público u otra emergencia que amenace la soberanía del estado, situación por la que pasaba el estado de Naira al momento de declararse en estado de emergencia, ya que en los años 1970 al 1999 existía un riesgo público que ponía en riesgo no sólo la soberanía de Naira sino la seguridad de toda la población.

86. Naira al declararse en estado de emergencia cumple de manera íntegra las obligaciones contraídas en virtud de la CADH, en presencia de esta circunstancia, la cuales existen en "situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación"[44] motivo por el cual se restringen temporalmente algunas garantías. El estado de emergencia en Naira, específicamente derogaba temporalmente los artículos 7, 8 y 25 de la CADH, el segundo párrafo del artículo 27 de la CADH nos indica los derechos que no pueden ser restringidos en caso de estado de emergencia. En estos casos no se hace referencia o plantea restricción en relación a los artículos

[43] Corte IDH Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú SENTENCIA COSTAS 30 de mayo de 1999, párr. 109.

[44] Fernández Ledesma Héctor, Sistema interamericano de protección de los derechos humanos aspectos institucionales y procesales 2004

7, 8 y 25 de la CADH, los que fueron suspendidos de manera temporal, disposiciones normativas que durante el periodo referido no se encontraban vigentes en Naira.

95. En 1999 el peligro cesó y el área fue controlada por el estado con la rendición de los grupos armados y consecuentemente la BME fue desactivada, Si bien existieron denuncias ante los medios de comunicación, ninguna de la las supuestas violaciones fueron denunciadas de manera formal por parte de las presuntas víctimas ante el Estado.

87. Sin embargo, el estado de Naira efectuó investigaciones de oficio durante los gobiernos posteriores al año 1999, pero estas no surtieron efecto, ya que las ni las presuntas víctimas ni los vecinos confirmaron los hechos sobre los abusos cometidos en la (BME).

88. Situación que aún en la actualidad no queda totalmente clara, prueba de ello es el pronunciamiento público emitido por la población de Warmi el 2014, posterior a la entrevista de Mónica Quispe, en esa oportunidad los pobladores negaban todo tipo de abusos cometido dentro de la población e incluso acusaban de a la ONG Killapura de desprestigiar a la población de Warmi.

89. No podemos dejar pasar desapercibido que las supuestas vulneraciones de 1990 al 1999 nunca fueron denunciadas o informadas formalmente por las presuntas víctimas ante instancias estatales, el 1999 con la BME desactivada y el estado retornando a su normal funcionamiento tampoco existieron denuncias de los abusos dentro de la BME por parte de las supuestas víctimas ni años posteriores, motivo por el cual el Estado desconocía de la supuesta violaciones de derechos y tomó conocimiento de los mismos a partir del Reportaje realizado por GTV en diciembre del 2014 a Mónica Quispe, dieciocho años después los supuestos hechos de violación de derecho acontecidos dentro de la BME.

90. Desde el conocimiento de los hechos a través de la entrevista el estado ha actuado de manera diligente, pronta y efectiva, ya que posterior a la denuncia en materia penal presentada por parte de la ONG Killapura, donde se alegan los actos de violencia sexual, el Estado se pronunció ante dicha denuncia a través de la rama ejecutiva, demostrando su predisposición a esclarecer lo sucedido en la BME y respetando la autonomía de los órganos de poder, creó un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de las causas penales donde se está tomando en cuenta el caso de las hermanas Quispe el cual ha sido incluido en el PTCVG , con la finalidad de garantizar sus derechos, también se ordenó la creación de la CV la cual está integrada por representantes del Estado y la sociedad civil respetando los estándares de la Comisión de la Verdad, en ambas comisiones se está trabajando desde el año 2016, con el compromiso de investigar los hechos y la finalidad de descubrir la verdad.

91. También se comprometió la creación de un Fondo de Reparaciones que se asignará tan pronto como concluya su informe la Comisión de la Verdad. Informe a que hasta la fecha está en elaboración. Ya que se encuentra proyectado para el año 2019. Con la finalidad de reparar si así corresponde los posibles daños.

92. Debemos recordar que la Corte IDH ha determinado que precisamente la importancia de las Comisiones de la verdad es para esclarecer hechos del pasado, como ejemplo de tenemos CV sobre los hechos del Palacio de Justicia. “Que Cese el Fuego”, establecida en 2005 por la Corte Suprema de Justicia de Colombia[45] esta comisión radica en ser un órgano extrajudicial de carácter temporal para esclarecer patrones de violencia.

93. Este no es un mecanismo para impartir justicia, por tanto las Comisiones de la Verdad se constituyen para esclarecer los hechos causas , consecuencias relativas a pasadas violaciones de

[45] Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia. “Que Cese el Fuego”, establecida en 2005 por la Corte Suprema de Justicia de Colombia

los derechos humanos[46] este tipo de organismos se encargan de brindar una atención especial a las víctimas, y tienen la facultad de contribuir en los "procesos judiciales y las reparaciones mediante sus conclusiones y recomendaciones; y pueden por último identificar las necesarias reformas institucionales para evitar nuevas violaciones"[47]

94. Cabe recalcar de manera importante los objetivos de dicha Comisión, estos objetivos se trazan conforme a la necesidad de cada estado, donde se reflejan las prioridades y circunstancias para su creación, de igual manera existen tres objetivos fundamentales:

a) Contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido y ofrecer una explicación amplia de la complejidad del conflicto armado.

b) Promover y contribuir al reconocimiento de las víctimas; de responsabilidad de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y de toda la sociedad de lo que sucedió.

c) Promover la convivencia en los territorios, mediante una ambiente de diálogo y la creación de espacios para oír las diferentes voces.[48]

95. El Estado de Naira cumple con todos y cada uno de esos criterios, por lo que se evidencia la buena fe del estado para cumplir su deber de Investigar, así como la Corte IDH ha establecido en su extensa jurisprudencia como ser el caso, del informe de la CV de Brasil presentado el 10 de diciembre de 2014[49] sobre las violaciones de derechos humanos cometidas entre 1946 y 1988 en el país, otro ejemplo de informe de la verdad dentro de la CIDH es la CV de Oaxaca con el

[46] En Busca de la Verdad elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz 2013 Comisión de Amnistía del ministerio de justicia de Brasil.
[47] Op Cit.
[48] Alto Comisionado Para La Paz, 2017 Comisión para el esclarecimiento de la verdad la convivencia.
[49] Comisión de la Verdad de Brasil presentado el 10 de diciembre de 2014.

informe "Ya sabemos. No más impunidad en Oaxaca"[50] sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas en 2006 y 2007 durante el conflicto sociopolítico en la entidad.

96. En el caso de Sierra Leona la CV determinó que "el deber de investigar de los Estados es un deber de medios y no de resultados"[51]

97. Otro ejemplo es el de la CV y Reconciliación de Sierra Leona, ya que esta instancia se realizó con la finalidad de esclarecer los hechos y asegurar que la sociedad civil tuviera representación en el proceso para la búsqueda de la verdad por los sucesos que experimentó Sierra Leona por un conflicto armado interno entre el Gobierno y facciones insurgentes.

98. En Naira la CV cumple con los parámetros internacionales y cuenta con la participación de la sociedad civil y representación indígena para un mejor manejo de la comisión en la búsqueda de la verdad y esclarecimiento de los hechos.[52]

99. La ONG Killapura al momento de interponer la denuncia correspondiente a los supuestos hechos de violencia sexual sufrida por las hermanas Quispe posterior a la prescripción del plazo de 15 años, emplazo al gobierno que se tomen medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, no solo de las hermanas Quispe sino una investigación de todas las supuestas víctimas y al situación de los supuestos hijos nacidos de las supuestas violaciones, el estado de una manera efectiva ante la petición pese a que esta había prescrito y siendo la única denuncia presentada ante el estado de manera formal, tomó en cuenta la situación de los niños nacidos de los presuntos casos de violaciones, el Estado dispondrá la inscripción inmediata y proporcionará su registro en el Registro Público de la PTCVG.

100. El estado de Naira no es responsable por la vulneración del artículo 7 de la CIDH por lo anteriormente expuesto ya que Naira se encontraba en un régimen de estado de emergencia,

[50] Comisión de la Verdad de Oaxaca con el informe "Ya sabemos. No más impunidad en Oaxaca" 2016.
[51] Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sierra Leona vol. 1 del año 2004
[52] Pregunta aclaratoria N°12

situación por la cual el estado derogo de manera temporal el artículo 7, 8,25 de la CDIH, sin embargo Naira ha demostrado su interés en la búsqueda del esclarecimiento de los supuestos hechos para otorgar alternativas, dar una soluciones otorgar una reparación a las supuestas víctimas y brindar garantías, el estado de Naira solo pide comprensión para llevar a cabo las medidas que se tomaron para el esclarecimiento de los hechos y realizar las reparaciones a las supuestas víctimas entre ellas las hermanas Quispe.

2.3.5. Supuesta violación del art. 8 y 25 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

101. La Corte IDH ha sido clara en casos emblemáticos como Velásquez Rodríguez Vs. Honduras que se debe hacer efectivo el principio de seguridad en el sistema internacional y además brindar una oportunidad al Estado de dar una solución interna, ya que el Estado debería poder “resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna”.

102. Con relación a los hechos del caso el Estado de Naira atravesaba conflictos provocados por el grupo armado BPL ante esto el Presidente del Estado Morales, estableció el estado de emergencia, suspensión de garantías y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias, que tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares entre 1980 y 1999, en relación a lo mencionado el Estado de Naira se encontraba resolviendo el conflicto según su derecho interno, y aún en la actualidad el Estado crea la CV la cual se encuentra investigando los hechos suscitados en el pasado y este dará su informe final en el año 2019.

103. Lo señalado por la Corte IDH implica que el Estado debe proceder de oficio a investigar, procesar y sancionar dentro de su jurisdicción.

104. La obligación es "un deber jurídico propio", que debe cumplirse "cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"[53]

105. Es por esto que los artículos 8 y 25 no se encuentran vulnerados, ya que, los estados partes de la CADH se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

106. En este caso ya que son delitos que involucran violencia contra la mujer, los estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la CADH , una obligación reforzada con base a la Convención de Belém do Pará, que define la violencia contra la mujer como cualquier conducta o acción, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, en el artículo 7.b. de la convención Belém do Pará obliga a los estados partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. El deber de los estados de investigar tiene alcances adicionales cuando una mujer ve afectado su derecho a la vida, libertad personal o integridad física.

107. El estado ha garantizado creando mecanismos para que puedan defender los derechos supuestamente vulnerados, no existiendo de esta manera la vulneración de los artículos 8 y 25.

[53] Corte IDH Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 156. en el mismo sentido caso Velásquez Rodríguez párr. 177.

Es decir, se dio las garantías judiciales y al no hacer ejercicio en el momento oportuno, dejando pasar el tiempo hasta que prescriban. Así mismo, creó mecanismos judiciales legales a los ciudadanos para poder proteger los derechos.

2.3.6. Supuesta violación del art. 7 de la Convención Belém Do Pará en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe

108. Por lo antes expuesto en las excepciones preliminares la Corte IDH no tiene competencia para el conocimiento de la presunta violación hacia María Elena y Mónica Quispe en relación al art 7 de la convención Belém Do Pará porque que esta fue ratificada 1996 motivo por el cual la convención no se encontraba ratificada, en el año 1992 motivo por el cual la convención no se encontraba vigente durante los sucesos ocurridos a las hermanas Quispe dentro de la BME en 1992 ya que la ratificación de instrumentos internacionales "es el acto por el cual un Estado, por sus órganos competentes previstos en su Constitución, acepta los acuerdos asumidos por sus plenipotenciarios y le confiere carácter obligatorio".[54]

109. El estado de Naira al no encontrarse vinculado jurídicamente a la Convención de Belem do Pará, al no estar vigente no tenía el deber de acatar las disposiciones de manera jurídicamente vinculante con dicho instrumento.

110. Por lo que el Naira reitera la inaplicabilidad de la Convención Belem do Pará e interpone la excepción preliminar en razón al tiempo, apelando al medio de defensa que posee el estado, ya que no se incumplió las obligaciones internacionales que tiene el estado debido a la anterioridad de hechos mencionados sobre la supuesta vulneración de derechos hacia las hermanas Quispe

[54] Dictionaire de I'Academie de Droit Diplomatique. París Dictionnaire Manuel de Diplomatie Et de Droit International: 1968

dentro de la BME (en el año 1992 y la convención de Belém do Pará fue ratificada por el estado de Naira en el año 1996.)

111. El estado de Naira no había ratificado la convención Belem do Pará por lo cual la corte no tiene competencia para el conocimiento se la supuesta vulneración hacia las hermanas Quispe, cabe resaltar que las hermanas Quispe se encontraban en la BME bajo la supuesta acusación de ser acusación de ser cómplices del grupo armado BPL y entregarles información sobre la base militar no por una situación de genero ellas permanecieron en la base por lapso de un mes cuando se esclareció su situación fuero soltadas de manera inmediata.

112. La convención fue ratificada en 1996 por lo que no existía una vinculación jurídica a esta convención por parte del estado de Naira

3. Petitorio

113. Por las consideraciones expuestas anteriormente, el Estado solicita a la Honorable Corte IDH que concluya y declare la procedencia de las excepciones preliminares interpuestas en relación a la inaplicabilidad del Art 7 de la Convención Belem do Pará, y consecuentemente la inadmisibilidad del caso. De no ser admitidas las anteriores, que subsidiariamente declare que el Estado de Naira no es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 de la CADH, así como el Art. 7 de la Convención Belem do Pará, en perjuicio de las hermanas María Elena y Mónica Quispe.

114. Por último, de conformidad con el art. 63.1 de la CADH se determine la no procedencia de reparaciones y no se condene en gastos y costas al Estado.